

**RESOLUCIÓN DTC No.**

0957 - - - 24 JUL 2024

Por medio de la cual se Ordena la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-237-21, que se adelantó en contra del señor JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 3.0 – 2019 y demás normas concernientes.

I. ANTECEDENTES

Que el día 24 de marzo de 2021, el ejército Nacional Grupo de Caballería Liviano Meteoro No. 6, comunica mediante llamada telefónica a CORPOAMAZONIA que retiene dos vehículos transportadores de productos forestales, porque existen indicios de ilegalidad en el transporte, en preciso lo siguiente:

- Se evidencia el transporte de productos en primer grado de transformación y existe sobrecupo del Salvoconducto Único Nacional.

Que el día 24 de marzo de 2021, personal de CORPOAMAZONIA se desplaza hasta Dirección Territorial Caquetá, para realizar la verificación de productos y del procedimiento como tal, encontrando lo siguiente:

- El vehículo tipo camión de Placas VGL723 transporta en su interior productos correspondientes a primer grado de transformación vigas y tablas.
- Para los productos forestales en primer grado de transformación se presentó el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, el cual excedía el cupo autorizado de transporte.

Que el día 24 de marzo de 2021, el ejército Nacional Grupo de Caballería Liviano Meteoro No. 6, realiza un procedimiento de decomiso preventivo, puesto a disposición de CORPOAMAZONIA, mediante oficio fechado el 24 de marzo de 2021, en el cual dejan a disposición de la autoridad ambiental 4m3 de madera en bloques, transportada en el vehículo de clase tipo camión de placas VGL723, motivo de la movilización es el sobrecupo de lo autorizado en los salvoconductos.

Que en el marco del procedimiento se diligencian los siguientes documentos: Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-001-0076-2021, Acta de Decomiso Preventivo de Avalúo y estado actual de productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-001-0077-2021, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0206081.

Que el día 09 de julio de 2021, equipo técnico de la Dirección Territorial Caquetá emiten el Concepto Técnico CT-DTC-0569, en el cual establecen lo siguiente:

"CONCEPTO**1. Contravención a la normatividad legal vigente**

Página 1 de 12

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506



Por medio de la cual se Ordena la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-237-21, que se adelantó en contra del señor JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Los productos forestales de propiedad del señor JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO identificado con cédula de ciudadanía Nro 1.117.504.178, correspondientes a 6.3 m³ en producto tipo bloques de la especie forestales Comino (*Ocotea sp*), Guarango (*Parkia nitida*) y Guamo (*Inga alba*), transportados en el vehículo tipo camión de placas TKH-897 conducido por el señor HECTOR FABIO HERRERA PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.264.844 expedida en Pitalito Huila y 4 m³ en producto tipo bloques de la especie forestales Guarango (*Parkia nitida*) y Guamo (*Inga alba*), transportados en el vehículo tipo camión de placas VLG-237 conducido por el señor JAIRO MONTENEGRO RIOS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.236.386 expedida en Pitalito Huila; a quienes en operación de control del Ejército Nacional Grupo de Caballería Liviano Meteoro No. 6, al requerirles el documento que, ampare la legalidad presentaron sobre el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea para los productos en primer grado de transformación.

Considerándose lo anterior, para caso de los productos en primer grado de transformación como contravención decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2 1.1.13.1 "Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

2. Productos Maderables

De acuerdo a la información verificada, los productos forestales de primer grado de transformación corresponden a 6.3 m³ en producto tipo bloques de las especies forestales Comino (*Ocotea sp*), Guarango (*Parkia nitida*) y Guamo (*Inga alba*) y 4m³ en producto tipo bloques de la especie forestales Guarango (*Parkia nitida*) y Guamo (*inga alba*) representados en bloques.

3. Avalúo de los Productos Maderables

El avalúo de los productos forestales decomisados preventivamente se realizó en base a la circular SMA-003 del 29 de abril de 2013 en la que se relaciona los precios de la madera en jurisdicción de CORPOAMAZONIA:

Nombre Común	Nombre Científico	Producto	Volumen (m3)	Valor m3 (\$)	Valor Total
Comino	<i>Ocotea sp</i>	Bloque	1,575	255.530	402.459
Guarango	<i>Parkia nitida</i>	Bloque	1,575	122.210	192.480
Guamo	<i>Inga alba</i>	Bloque	1,575	211.090	322.466
Guamo	<i>Inga alba</i>	Bloque	1,575	211.090	322.466
TOTAL			6,3		1.259.871

Los productos forestales avaluados dan un total de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/C (\$ 1.259.871)

Nombre Común	Nombre Científico	Producto	Volumen (m3)	Valor m3 (\$)	Valor Total
Guarango	<i>Parkia nitida</i>	Bloque	2	122.210	244.420
Guamo	<i>Inga alba</i>	Bloque	2	211.090	422.180
TOTAL			4		666.600



Por medio de la cual se Ordena la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-237-21, que se adelantó en contra del señor JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Los productos forestales evaluados dan un total de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/C (\$ 666.600).

4. Información de los presuntos infractores

Propietario de los productos: JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO identificado con cedula de ciudadanía Nro 1.117.504.178 Contacto telefónico: 3212094964.

Transportador e los productos: HECTOR FABIO HERRERA PIAMBA identificado con cédula de ciudadanía Nro."12.264.844 expedida en Pitalito Huila.

JAIRO: MONTENEGRO RIOS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.236.386 expedida en Pitalito Huila.

5. Origen y ruta de los productos

Provenientes del municipio de con destino hacia el municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

6. Elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción

Como medio utilizado para cometer la infracción se tiene el vehículo tipo camión de placas TKH897 y placas VLG237; los productos forestales se encuentran en las instalaciones de la sede de CORPOAMAZONIA territorial Caquetá, municipio de Florencia".

Que el día 26 de agosto de 2021, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DE APERTURA DTC No. 237, por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones.

Que el día 23 de febrero de 2023, mediante radicado interno 0629, el señor JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178, presenta solicitud de cesación de procedimiento, donde refiere lo siguiente:

"(...)

Al respecto es necesario precisar que se me vincula en calidad de propietario de la madera incautada titular de los salvoconductos No. 125210237912 y 125210237913 expedidos el 23 de marzo de 2021 para ello es necesario aclarar que el hecho de que un tercero otra persona como lo es el conductor lleve madera que no es mía no me es una conducta que sea atribuible o imputable al suscrito y mucho menos que se constituya por ese hecho una infracción ambiental en mi contra.

Pues mal haría en solicitar un permiso de aprovechamiento forestal, contraer unas obligaciones, sacar un salvoconducto para luego sacar madera en exceso o ilegal cuando tengo claras las obligaciones como ciudadano ante la corporación. Pues además no puedo responder por la conducta de un tercero como lo es de un conductor que lleva madera de otros o madera en exceso que no es la mía, para ello reitero mi madera estaba amparada en el salvoconducto correspondiente sin entender porque me vinculan al presente proceso cuando el conductor hecha madera de otra persona y de más que no está amparada o licenciada sin ser mi culpa o hecho imputable al suscrito.

El verbo movilizar se entiende así: Poner en actividad O movimiento, según el diccionario de la real lengua española.

m

RESOLUCIÓN DTC No.

0957 - - + 24 JUL 2024



Por medio de la cual se Ordena la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-237-21, que se adelantó en contra del señor JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Al respecto es necesario precisar que en el momento de los hechos no me encontraba movilizandando dicha madera por lo que no hay una conducta que sea atribuible o imputable al suscrito. No me encontraba en el sitio ni en el momento en que se encontraban moviendo la madera.

En cuanto, al verbo aprovechar es preciso enunciar que NUNCA he aprovechado estos árboles o esta madera que fue decomisada sin permiso ya mi como propietario de lo salvoconductos No 125210237912 y 125210237913 expedidos el 23 de marzo de 2021 tienen origen en una licencia de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante la resolución 0503 de 2019 donde los especímenes incautados corresponden perfectamente a la licencia y a los salvoconductos otorgados por CORPOAMAZONIA tal y como consta en los artículos 1,2 ,3 y 4 de la resolución antes descrita y en la ruta establecida y amparada de acuerdo al artículo 6 de la mencionada Resolución.

En este orden de ideas es necesario precisar que ni aproveche ni movilice los productos forestales incautados que el origen de mi madera es legal y que no puedo responder por el exceso de madera decomisada a un tercero que es un conductor contratado y al que le entregué el salvoconducto precisamente para probar la legalidad del origen de la madera y que el exceso o la madera que llevaba de mas no me puede ser imputable como hecho constitutivo de infracción ambiental, máxime cuando se transportaban especies forestales que estaban por fuera del salvoconducto a mí otorgado.

(...)

A respecto, es necesario enunciar que el solo hecho de ser el titular de los salvoconductos no se constituye por sí misma una infracción ambiental pues para ello es necesario, que se tipifique una conducta que sea activa u omisiva de las normatividad ambiental y tal y como lo expuse anteriormente no existió un aprovechamiento ambiental o una afectación a recurso ambiental alguno. El ser el propietario de la madera y del salvoconducto no me hace infractor de las normas ambientales pues para ellos necesario precisar que la expedición de salvoconducto se hace en el marco de una UCA y la madera ser talada transportada está legalmente amparada y no tiene sentido solicitar un aprovechamiento forestal persistente, sacar el salvoconducto y hacer todo lega para luego infringir la norma. Pues quiero reiterar que soy respetuoso de la normatividad y no me he esforzado por dar cumplimiento a todos los términos legales de corpoamazonia.

Es por ello, que teniendo en cuenta que el solo hecho de ser el titular de los salvoconductos de la madera incautada no me hace infractor de las normas ambientales y que para ello se hace necesario que exista una conducta que se tipifique y que exista un nexo de causalidad entre los dos y que para el presente caso, reitero, por ser el mero propietario de un salvoconducto mas no de la madera en exceso no existe primero porque no hay un hecho o porque mi conducta no es una conducta tipificada como infracción ambiental.

(...)

En este contexto es necesario precisar que este ente NUNCA debió APERTURAR al suscrito teniendo en cuenta que el mero hecho de ser propietario de los salvoconductos no me hace infractor de las normas ambientales es por ello que solicito se ordene de forma inmediata la CESACION Y ARCHIVO de presente investigación a favor del suscrito. Pues, no hay una conducta que pueda ser atribuible o imputable al suscrito por el solo hecho de haber solicitado la expedición de un salvoconducto para movilización de madera. Es claro que existe una violación al debido proceso ya que nadie puede ser juzgado sino a leyes preexistentes y no hay una conducta que pueda ser atribuida al suscrito conllevando a la violación del principio de tipicidad de la conducta que no está en cabeza del suscrito sino de un tercero".

Página 4 de 12

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
 AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
 CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4355 884. Florencia, Caquetá
 PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

22



Por medio de la cual se Ordena la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-237-21, que se adelantó en contra del señor JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"*

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

"ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos".

	<p>Por medio de la cual se Ordena la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-237-21, que se adelantó en contra del señor JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.</p>	
	<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
<p>Código: F-CVR-028</p>		<p>Versión: 1.0 - 2015</p>

Ahora bien, que dentro del trámite administrativo establecido en la Ley 1333 de 2009, establece que los Principios Rectores del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, son los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas; así como también los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993; por tanto, y como sustento del presente acto administrativo, se hace necesario mencionar los principios de Legalidad, Debido Proceso y Eficacia, los cuales se mencionan en el presente trámite.

Que la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente en cuanto a los principios de las actuaciones administrativas:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Por su parte, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-710 del 05 de julio de 2001, con ponencia del Magistrado JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, refirió lo siguiente en cuanto al Principio de Legalidad:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Doble condición

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del

	RESOLUCIÓN DTC No. 0957 - 2015		24 JUL 2024
	<p>Por medio de la cual se Ordena la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-237-21, que se adelantó en contra del señor JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>		
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015	

ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO-Aspectos básicos y fundamentales

La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO-Complejidad

Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar -definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad".

De igual forma, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-733 del 15 de octubre de 2009, con ponencia del Magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, emitió pronunciamiento alrededor del Principio de la Eficacia Administrativa, en los siguientes términos:

"ADMINISTRACION PUBLICA-Principio de eficacia

Surgen obligaciones concretas del postulado constitucional contenido en artículo 2º Superior, según el cual dentro de los fines esenciales del Estado está "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...". Con fundamento en esto, la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado "principio de eficacia de la administración pública", según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichas problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.

ADMINISTRACION PUBLICA-Deberes de las autoridades administrativas

El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo".

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto único





Por medio de la cual se Ordena la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-237-21, que se adelantó en contra del señor JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo sostenible”, Decreta lo siguiente para el caso del presente decomiso preventivo se considera necesario tener en cuenta los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley”.

Que la Ley 1333 de 2009 establece las causales de Cesación de Procedimiento en materia ambiental:

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

(...)

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN NO. 1446 DE 2015 emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA, establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 3.0 – 2019.

MATERIAL PROBATORIO

- Concepto Técnico CT-DTC-0569 del 09 de julio de 2021

m

**RESOLUCIÓN DTC No.****0957** 24 JUL 2024

Por medio de la cual se Ordena la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-237-21, que se adelantó en contra del señor JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

- Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-001-0076-2021
- Acta de Decomiso Preventivo de Avalúo y estado actual de productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-001-0077-2021
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0206081
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor JAIRO MONTENEGRO RIOS
- Fotocopia de la Licencia de Conducción del señor JAIRO MONTENEGRO RIOS
- Fotocopia Licencia de Transito del Vehículo con Placa VLG723
- Oficio de fecha 24 de marzo de 2021, suscrito por el Comandante de Pelotón BUITRE No. 1, Teniente MARTINEZ PERAFAN BRAYAN RICARDO
- Fotocopia del Salvoconducto No. 125210237912 expedido el día 23/03/2021
- Fotocopia del Salvoconducto No. 125210237913 expedido el día 23/03/2021
- AUTO DE APERTURA DTC No. 237 del 26 de agosto de 2021
- Constancia de notificación personal del día 02 de septiembre de 2021
- Constancia de notificación mediante aviso del día 13 de diciembre de 2021
- Oficio con radicado interno 0629 del 23/02/2023 por medio del cual el señor JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO solicita cesación de procedimiento.
- Fotocopia de la RESOLUCIÓN DG No. 0503 del 10 de abril de 2019

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, Artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Conforme a lo antes citado, se tiene que la norma (Ley 1437 de 2011) y la jurisprudencia, han sido claras aplicando en las actuaciones administrativas los Principios que rigen a la administración pública, uno de los principios más importantes es el Debido Proceso, con el cual se garantiza a los administrados el derecho a la defensa y contradicción; así mismos, el Principio de Legalidad, garantiza que las entidades públicas actúen de buena fe en el ejercicio de sus actuaciones y restringe que estas a través de la facultad sancionadora realicen procedimientos arbitrarios sin el lleno de los requisitos legales; pero también, estamos frente al Principio de Eficacia, Economía y Celeridad; el primero determina que las entidades públicas deberán utilizar las herramientas a su disposición para prevenir o sancionar una actividad que vulnere el ordenamiento jurídico; la segunda se refiere necesariamente a austeridad y optimización de los recursos, situación que se torna confusa con el anterior, sin embargo, también es de obligatorio cumplimiento; y finalmente el último mencionado, refiere la inmediatez de las actuaciones.



Por medio de la cual se Ordena la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-237-21, que se adelantó en contra del señor JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Así las cosas, es procedente ingresar a evaluar la necesidad de continuar realizando actuaciones administrativas, es decir, adelantar el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009; en cuanto a la presunta infracción cometida por el señor JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO, donde se investiga por ser el presunto propietario de los productos forestales en primer grado de transformación en la cantidad de 4m³ de las especies Guarango (*Parkie nitida*) y Guamo (*Inga alba*) representados en Bloques, según la justificación jurídica dada por este mediante el radicado No. 0629 del 23 de febrero 2023.

Como se evidencia en el expediente y los documentos soporte al procedimiento atendido por el ejército nacional, el día 24 de marzo de 2021, dentro del cual dejan a disposición de CORPOAMAZONIA los productos forestales en primer grado de transformación en la cantidad de 4m³ de las especies Guarango (*Parkie nitida*) y Guamo (*Inga alba*) representados en Bloques, que eran transportado en el Vehículo de placas VLG723 conducido por el señor JAIRO MONTENEGRO RIOS, sin embargo, dentro del mencionado oficio no se menciona al señor JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO, por lo que se concluye que no se encontraba en el momento en que el ejército nacional detectó la infracción ambiental.

Por otra parte, se tiene que CORPOAMAZONIA, mediante el Concepto Técnico CT-DTC-0569 del 09 de julio de 2021, relaciona al señor JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO, como propietario de los productos forestales, por ser el titular de los Salvoconductos No. 125210237912 y 125210237913 expedidos el 23 de marzo de 2021, como consta en los documentos que conforman el proceso sancionatorio.

Es importante traer a colación las manifestaciones realizadas por el señor JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO, en el escrito por medio del cual solicita la Cesación del Procedimiento, donde refiere que no se encontraba en el momento que se realizó el procedimiento por parte del Ejército Nacional, por tal motivo, no se le puede endilgar la responsabilidad de la infracción, dado que a criterio del interesado fue el conductor quien cometió la infracción.

Por lo antes expuesto, y en vista de que el señor JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO, no se encontraba en el momento de los hechos, según la información aportada por el Ejército Nacional en el oficio de fecha 24 de marzo de 2021, suscrito por el Comandante de Pelotón BUITRE No. 1, Teniente MARTINEZ PERAFAN BRAYAN RICARDO, y como quiera que esta entidad para esta etapa procesal no encuentra vínculo entre el antes mencionado y los productos forestales en primer grado de transformación en la cantidad de 4m³ de las especies Guarango (*Parkie nitida*) y Guamo (*Inga alba*) representados en Bloques, es necesario tomar decisión de fondo para el solicitante, y se continuará el proceso para el relacionado por el Ejército Nacional en el oficio donde se entregó la madera, es decir, el señor JAIRO MONTENEGRO RIOS.

Conforme lo anterior, se establece que, a criterio de esta entidad, se configuran los presupuestos establecidos en el numeral tercero del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, en el momento del procedimiento atendido por el Ejército Nacional no se relacionó al señor JAMES ANDRES

~

	RESOLUCIÓN DTC No. 0957
	24 JUL 2024
<p>Por medio de la cual se Ordena la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-237-21, que se adelantó en contra del señor JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.</p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028	Versión: 1.0 - 2015

RESTREPO SALGADO, como participante en la conducta, puesto que la infracción consiste en transportar mayor cantidad de volumen del autorizado en los salvoconductos, y pese a que el señor JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO, es titular de los salvoconductos No. 125210237912 y 125210237913 expedidos el 23 de marzo de 2021, no se le puede imputar la responsabilidad del sobre cupo detectado que corresponde a los productos forestales en primer grado de transformación en la cantidad de 4m³ de las especies Guarango (*Parkie nitida*) y Guamo (*Inga alba*) representados en Bloques, dado que según el escrito por este presentado, refiere la hipótesis que esta conducta es únicamente imputable al transportador, hipótesis que para el momento procesal será aceptada por esta entidad, y se procederá a desvincular al peticionario del trámite sancionatorio.

Es necesario determinar el paso a seguir en cuanto a la necesidad de continuar con el trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental, y evaluar la posibilidad de aplicar el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, donde refiere que, si se cumplen unas de las condiciones contenidas en el Artículo 9 ibídem, se podrá cesar el procedimiento siempre y cuando no se haya formulado pliego de cargos; situación que es aplicable al caso particular, puesto que a criterio de la entidad es aplicable el numeral 3 que refiere "*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*", dado que la movilización de los productos forestales contenida en los Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, es imputable al transportador, quien fue sorprendido en flagrancia en la movilización de los productos forestales en primer grado de transformación en la cantidad de 4m³ de las especies Guarango (*Parkie nitida*) y Guamo (*Inga alba*) representados en Bloques, sin su respectivo salvoconducto, por tanto, en esta oportunidad se considera pertinente cesar el procedimiento sancionatorio que se adelantó en contra del señor JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO y continuar el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra del señor JAIRO MONTENEGRO RIOS.

Se comunicará la decisión aquí tomada a la Procuraduría, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL en el marco del expediente PS-06-18-001-237-21, que se adelantó en contra del señor JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178; en aplicación a la causal tercera del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor JAIRO MONTENEGRO RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.236.386 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Página 11 de 12

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
 AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
 CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
 PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506



Por medio de la cual se Ordena la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-237-21, que se adelantó en contra del señor JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

ARTÍCULO TERCERO: PUBLIQUESE el presente acto administrativo en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso del contenido de la presente providencia al señor JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178, conforme lo señalan los Artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, y el inciso tercero del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante el Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría, para lo de su competencia y fines pertinentes

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA. www.corpoamazonia.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (C), a los

24 JUL 2024

DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Revisó:	Miguel Rosero	Cargo	Asesor DG	Firma
Apoyó:	Daniel Felipe Lopez	Cargo	Contratista Convenio Amazonía Mía	Firma